

**REGLAMENTO (CEE) N° 707/91 DE LA COMISIÓN**

de 21 de marzo de 1991

por el que se adapta el tipo de conversión agrícola aplicable en el sector de la carne de porcino en Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3578/88 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1988, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de desmantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 287/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, establece que, el tipo de conversión agrícola de un Estado miembro se adapte de

forma que se evite la creación de nuevos montantes compensatorios monetarios;

Considerando que, habida cuenta la modificación del tipo de conversión agrícola fijado en el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 611/91<sup>(6)</sup>, la evolución del tipo de mercado del escudo portugués durante el período de referencia, comprendido entre el 13 y el 19 de marzo de 1991, llevaría en principio, con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3153/85 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3672/89<sup>(8)</sup>, a aumentar a partir del 25 de marzo de 1991 las diferencias monetarias aplicables en Portugal en el sector de la carne de porcino; que, para evitar dicha consecuencia, es necesario adaptar los tipos de conversión agrícola con objeto de evitar la creación de nuevas diferencias monetarias, respetando los criterios contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3578/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye, en el Anexo X del Reglamento (CEE) n° 1678/85, la línea relativa a la carne de porcino por la línea siguiente:

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ecu = ... Esc	Aplicable hasta el	1 ecu = ... Esc	Aplicable a partir del
• Carne de porcino	204,267	24 de marzo de 1991	204,550	25 de marzo de 1991 •

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 312 de 18. 11. 1988, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO n° L 35 de 7. 2. 1991, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

<sup>(6)</sup> DO n° L 70 de 18. 3. 1991, p. 43.

<sup>(7)</sup> DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.

<sup>(8)</sup> DO n° L 358 de 8. 12. 1989, p. 28.